REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	:	EJECUTIVO LABORAL
Asunto	:	INTERESES MORATORIOS
Expediente No.	:	11 001 33 42 054 **2020 00393** 00
Demandante	:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.317921, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1Pretensiones

"*1. Se proceda a LA EJECUCIÓN de la Sentencia judicial de fecha 04 DE ABRIL DE 2019, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.*

2. Librar mandamiento de pago a favor de CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS y en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 04 DE ABRIL DE 2019, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

a. Por la suma de ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($11.028.552) por concepto de Sanción Moratoria y/o el superior que se demuestre en el proceso.

b. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($2.386.444) por concepto de Intereses Moratorios y/o el superior que se demuestre en el proceso.

c. Para una SUMA TOTAL de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($13.414.996) y/o el superior que se demuestre en el proceso.

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso".

1.2. Relación Fáctica

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

- El Juzgado 54 Administrativo de Bogotá profirió la sentencia de 4 de abril de 2018, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras cosas "***TERCERO.- CONDENAR*** *a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora Clara Ruby Camacho de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.317.921, el valor de 122 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2014 (año en que se pagaron las cesantías) y comprendidos entre el 14 de junio de 2014 y el 13 de octubre de octubre de 2014, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 4382 de 27 de junio de 2014 y realizar las acciones*

pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia. (…)".

- Aquella sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de abril de 2018.

-Mediante derecho de petición de 19 de diciembre de 2019 la parte actora solicitud de cumplimiento de sentencia, ante la ejecutada, con el fin de que la entidad procediera a lo de su competencia, sin que se haya dado cumplimiento completo a la sentencia.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 07 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **Once millones veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.028.552)**, por concepto de la sanción moratoria a la que fue condenada la entidad en la sentencia de 4 de abril de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2018 00313 00.

Ocho millones ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos ($8.087.797) por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 4 de abril de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2018 00313 00, desde el 26 de abril de 2018 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 31 de marzo de 2021 -fecha de la liquidación-.

Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 22 de junio de 2021, el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho.

Propuso como excepciones frente al mandamiento de pago:

i) Pago de la obligación
ii) Compensación
iii) Prescripción
iv) Genérica

4. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO

El 30 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se agotó la etapa de conciliación del numeral 6 del artículo 372 del CGP, la cual se declaró fallida. En la etapa de práctica de pruebas, se otorgó valor probatorio que confiere la ley a las pruebas aportadas por las partes.

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Establecer si se debe continuar con la ejecución de los siguientes valores:

- **Once millones veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.028.552)**, por concepto de la sanción moratoria a la que fue condenada la entidad en la sentencia de 4 de abril de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2018 00313 00.

- **Ocho millones ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos ($8.087.797)** por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 4 de abril de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2018 00313 00, desde el 26 de abril de 2018 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 31 de marzo de 2021 -fecha de la liquidación-.

- Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De esta manera el juzgado se constituyó en audiencia de alegatos y juzgamiento y en la misma fecha corrió traslado para que las partes presentaran sus argumentos finales. En la misma diligencia se informó que el fallo sería proferido por escrito.

1.1 Alegatos de conclusión

El apoderado de la **parte ejecutante** presentó argumentos similares al escrito demandatorio.

El apoderado de la **parte ejecutada** reiteró la excepción de pago total de la obligación e indicó que la Fiduprevisora S.A. realizó un pago parcial de la obligación por un valor de catorce millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos ($14.659.889) los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de librar mandamiento y que en todo caso los intereses moratorios fueron suspendidos a la luz del artículo 192 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del Caso estudiado.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por Sentencia del 4 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando:

> *"**TERCERO.- CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora Clara Ruby Camacho de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.317.921, el valor de 122 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2014 (año en*

que se pagaron las cesantías) y comprendidos entre el 14 de junio de 2014 y el 13 de octubre de octubre de 2014, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 4382 de 27 de junio de 2014 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.
(…)

QUINTO.- *Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento al fallo mencionado, omitiendo tanto el pago de capital como de intereses moratorios.

La entidad demandada por su parte a través de memorial allegado el 22 de junio de 2021, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo denominándolas i) Pago de la obligación, ii) compensación iii) prescripción e iv) Innominada

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, es claro que se debe estudiar únicamente las excepciones de **pago, compensación y prescripción.**

Ahora bien, argumenta la ejecutada como sustento de las excepciones aludidas que dicha entidad dio estricto cumplimiento a la sentencia aportada como base de recaudo a través del pago efectuado por la suma de $14.659.889 a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 – BTA.

Revisada la demanda ejecutiva en su totalidad, se observa que, en efecto, la Fiduprevisora S.A. realizó un pago parcial de la obligación por un valor de catorce millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos

($14.659.889) tal y como se observa a folio 12 del documento 13.1 del expediente digital.

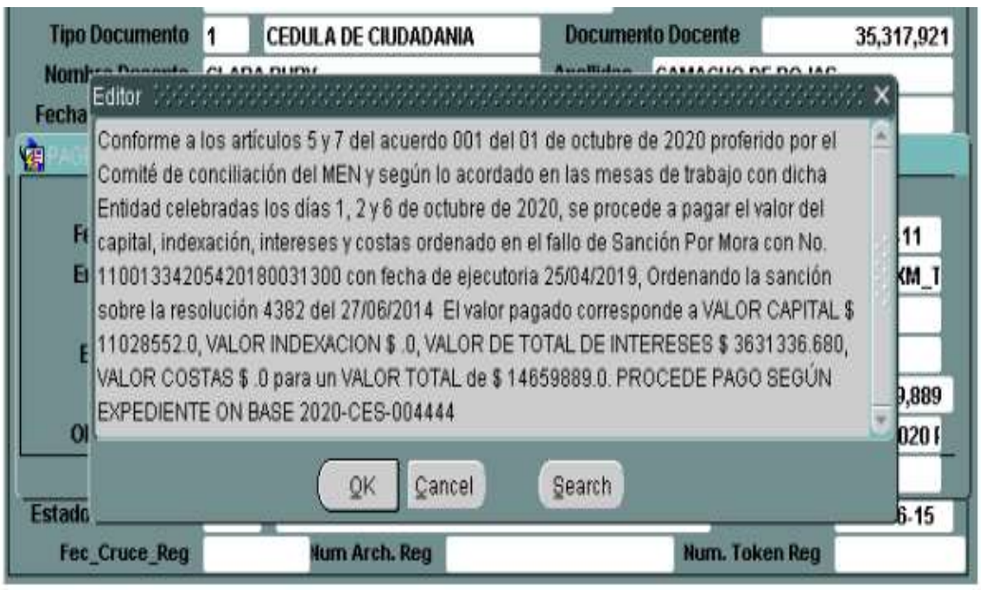

De igual manera, a través de correo electrónico de 25 de junio de 2021 la parte actora sostuvo que en efecto habían recibido un pago parcial por parte de la entidad ejecutada por ese mismo valor (documento 14.1 del expediente digital).

Conforme a ello, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó el pago parcial de la obligación en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por un valor de catorce millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos ($14.659.889).

Al respecto es preciso aclarar que el capital adeudado ascendía a la suma de **once millones veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.028.552)**, por concepto de la sanción moratoria, de tal suerte que el capital ya fue pagado por la entidad demandada, quedando un saldo de tres millones seiscientos treinta y un mil pesos con trescientos treinta y siete pesos $3.631.337 los cuales sufragarían la deuda de los intereses moratorios.

No obstante, lo anterior, seria del caso seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago, si no es porque se advierte, en primer lugar, que hubo un pago parcial de los mismos y en segundo plano, existe una una suspensión de los intereses moratorios.

Al respecto, el artículo 192 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.* ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> ***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***
>
> *En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*
>
> *El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*
>
> *Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."* (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo a la norma anterior, en el caso sub examine se observa que la sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de abril de 2018 (Documento 3 Folio 10), luego los tres meses para que el beneficiario presentada la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada feneció el 26 de julio de 2018, por lo que partir de esta fecha debe suspenderse el cobro de los intereses moratorios; según los cuales volverían a ser cobrados a partir del 19 de diciembre de 2019 fecha en que se presentó la documentación para el cumplimiento del fallo judicial.

Así las cosas, los intereses moratorios deben ser ejecutados de la siguiente manera:

1. Del 25 de abril de 2018 al 26 de julio de 2018.
2. Del 19 de diciembre de 2019 hasta 31 de marzo de 2021 -fecha de la liquidación efectuada por la oficina de apoyo.

En razón a lo anterior, observando la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento 08.2 del expediente digital) las fechas resaltadas a continuación son aquellas suspendidas por la omisión de cumplimiento del artículo 192 del CACA por parte de la ejecutante:

Tabla liquidación de intereses moratorios			26/04/2018	A	31/03/2021
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
26/04/2018	30/04/2018	5	0,07%	$11.028.552	$41.049
1/05/2018	31/05/2018	30	0,07%	$11.028.552	$245.870
1/06/2018	30/06/2018	30	0,07%	$11.028.552	$244.179
1/07/2018	31/07/2018	30	0,07%	$11.028.552	$241.566
1/08/2018	31/08/2018	30	0,07%	$11.028.552	$240.576
1/09/2018	30/09/2018	30	0,07%	$11.028.552	$239.230
1/10/2018	31/10/2018	30	0,07%	$11.028.552	$237.313
1/11/2018	30/11/2018	30	0,07%	$11.028.552	$235.820
1/12/2018	31/12/2018	30	0,07%	$11.028.552	$234.823
1/01/2019	31/01/2019	30	0,07%	$11.028.552	$232.255
1/02/2019	28/02/2019	30	0,07%	$11.028.552	$238.024
1/03/2019	31/03/2019	30	0,07%	$11.028.552	$234.538
1/04/2019	30/04/2019	30	0,07%	$11.028.552	$233.968
1/05/2019	31/05/2019	30	0,07%	$11.028.552	$234.182
1/06/2019	30/06/2019	30	0,07%	$11.028.552	$233.754
1/07/2019	31/07/2019	30	0,07%	$11.028.552	$233.540
1/08/2019	31/08/2019	30	0,07%	$11.028.552	$233.968
1/09/2019	30/09/2019	30	0,07%	$11.028.552	$241.071
1/10/2019	31/10/2019	30	0,07%	$11.028.552	$231.612
1/11/2019	30/11/2019	30	0,07%	$11.028.552	$230.897
1/12/2019	31/12/2019	30	0,07%	$11.028.552	$229.608
1/01/2020	31/01/2020	30	0,07%	$11.028.552	$228.102
1/02/2020	29/02/2020	30	0,07%	$11.028.552	$231.183
1/03/2020	31/03/2020	30	0,07%	$11.028.552	$230.038
1/04/2020	30/04/2020	30	0,07%	$11.028.552	$227.241
1/05/2020	31/05/2020	30	0,07%	$11.028.552	$221.838
1/06/2020	30/06/2020	30	0,07%	$11.028.552	$221.043
1/07/2020	31/07/2020	30	0,07%	$11.028.552	$221.043
1/08/2020	31/08/2020	30	0,07%	$11.028.552	$222.921
1/09/2020	30/09/2020	30	0,07%	$11.028.552	$223.570
1/10/2020	31/10/2020	30	0,07%	$11.028.552	$220.754
1/11/2020	30/11/2020	30	0,07%	$11.028.552	$218.001
1/12/2020	31/12/2020	30	0,06%	$11.028.552	$213.856
1/01/2021	31/01/2021	30	0,06%	$11.028.552	$212.325
1/02/2021	28/02/2021	30	0,06%	$11.028.552	$214.730
1/03/2021	31/03/2021	30	0,06%	$11.028.552	$213.309
Total intereses					$8.087.797

Es decir que los intereses moratorios quedaron suspendidos desde el 26 de julio de 2018 a 19 de diciembre de 2019, por lo que es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Para el mes de julio de 2018 se pagarán solo 26 días, esto es, un valor de $209.357,2
- Se suspende el pago de los intereses moratorios por la suma de $3.943.628,2, esto es, desde el desde el 26 de julio de 2018 a 19 de diciembre de 2019.
- Para el mes de diciembre de 2019 se pagarán 11 días, por un valor de $84.189,6.

En consecuencia, si bien los intereses moratorios fueron librados en el mandamiento de pago por un valor de **Ocho millones ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesos ($8.087.797)**, al descontarle los intereses suspendidos por lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, esto es la suma de **tres millones novecientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con os centavos ($3.943.628,2)**, el pago de los intereses moratorios a fin de continuar con la ejecución del proceso arrojaría un valor de **cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos con ocho centavos** (**$4.144.168,8),** el cual proviene de los intereses causados desde el 26 de abril de 2018 hasta el 26 de julio de 2018 y del 9 de diciembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021, fecha esta última en que se efectuó la liquidación.

Y como quiera que hay un pago parcial de los intereses moratorios por un valor de **tres millones seiscientos treinta y un mil trescientos treinta y siete pesos ($3.631.337),** no queda más camino para el Despacho que declarar el pago parcial de la obligación y continuar la ejecución por el valor restante de **quinientos doce mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos ($512.831,8).**

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

> *"(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término." (Subrayado fuera del texto)*

Los apartes subrayados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

> *"**En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia,** sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."* (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (26 de abril de 2018), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional,

independientemente del momento en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia, teniendo en cuenta para el efecto las suspensiones que acarrean el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

De esta manera, el pago realizado por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la ejecutante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena se constituyeron en un pago parcial de las obligaciones, quedando como saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante por la suma de **quinientos doce mil ochocientos treinta y un pesos con ocho centavos ($512.831,8)**, esto en tanto se descontó del valor inicial ordenado en el mandamiento de pago, la suma ya pagada por la entidad ejecutada y la suspensión de los intereses conforme el artículo 192 del CPACA, quedando pendiente por intereses moratorios el valor mencionado.

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de abril de 2018, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias aportadas como base de recaudo, y hasta el 31 de marzo de 2021 -fecha de la liquidación de la sentencia-.

Respecto de la *"prescripción"*, se advierte que teniendo en cuenta que el pago de la obligación dineraria del asunto debatido se hacía exigible el 26 de febrero de 2019 y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 18 de diciembre de 2020 (documento 1 del expediente digital), se observa que no han transcurrido más de cinco (5) años entre unas fechas y las otras para que se configure el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 del año 2002.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de "*pago*"**,** teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "*compensación*" *y "prescripción"***,** teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS ($512.831,8)** a favor de la ejecutante señora CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.317.921, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de abril de 2018 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de marzo de 2021 (con la respectiva suspensión de netreses), de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cf9062b5f8bfb4c40f6bdd1d47f9edf596d91ff523bbcab961f5a118dcada27
Documento generado en 16/05/2022 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica